



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/055/2019.

**DENUNCIANTE:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**PARTE DENUNCIADA:**  
JULIO ALFONSO MAURICIO  
VELAZQUEZ VILLEGAS.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VÍCTOR VENAMIR VIVAS  
VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA Y SECRETARIO  
AUXILIAR:**  
ALMA DELFINA ACOPA  
GÓMEZ Y MARIO HUMBERTO  
CEBALLOS MAGAÑA.

Chetumal, Quintana Roo, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**.

**GLOSARIO**

<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Julio Velázquez</b>	Julio Alfonso Mauricio Velázquez Villegas.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.

Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Joaquín Noh</b>	Joaquín Ismael Noh Mayo.

## ANTECEDENTES

1. **Proceso Electoral Local.** El 11 de enero<sup>1</sup>, inició el Proceso Electoral Ordinario Local 2018-2019, para elegir Diputaciones locales en el Estado de Quintana Roo.
2. **Periodo de Campaña Electoral.** El periodo de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, para la renovación de las Diputaciones en el Estado de Quintana Roo, comprendió del 15 de abril al 29 de mayo.
3. **Presentación de la Queja.** El 17 de mayo, Neftally Beristain, representante suplente del PAN, presentó ante la oficialía de partes del Instituto, escrito de queja en contra de Julio Velázquez, por la supuesta vulneración de lo dispuesto en los párrafos VII y VIII del artículo 134 de la Constitución Federal.
4. **Registro.** El 18 de mayo, el Director Jurídico del Instituto, tuvo por recibido, ante la Oficialía de Partes, el escrito de queja registrándolo con el número de expediente IEQROO/PES/080/19, así mismo se solicitó lo siguiente.
  - Ordenar mediante oficio a los titulares de la Secretaría Ejecutiva y la Coordinación de la Oficialía Electoral y de Partes del Instituto, la inspección ocular con fe pública a efecto de certificar el contenido del disco compacto ofrecido como prueba, así como llevar a cabo la inspección ocular de un link de internet.
  - Solicitar a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, la elaboración del Acuerdo de pronunciamiento respecto a las

<sup>1</sup> En lo subsecuente cuando se refieran fechas nos referiremos al año 2019



medidas cautelares solicitadas por el quejoso, para efecto de ordenar la suspensión de la propaganda que motiva la queja.

5. **Inspección Ocular:** El 19 de mayo se llevó a cabo la inspección ocular del siguiente link de internet:

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid-2224350847831844&id=2161468224120107](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid-2224350847831844&id=2161468224120107)

6. **Auto de Reserva.** El 19 de mayo el Instituto, se reservó para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión de la queja de mérito.
7. **Medida Cautelar.** El 20 de mayo, se aprobó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-056/19, el que se determinó decretar notoriamente procedente la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
8. **Admisión.** El 02 de junio, el Director Jurídico del Instituto, admitió el escrito de queja presentado por Neftally Beristaín en su calidad de representante suplente del PAN, así mismo se ordenó notificar a las partes de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos.
9. **Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos.** El 10 de junio, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos en la cual, se hizo constar la representación del PAN compareció de forma escrita, de igual manera se hizo constar que Julio Velázquez compareció de forma escrita.
10. **Recepción del expediente.** El 12 de junio, por Acuerdo de la Magistrada Presidenta se tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/080/19, el cual fue registrado bajo el número de expediente PES/055/2019, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
11. **Turno.** El 14 de junio, por Acuerdo de la Magistrada Presidenta, el expediente de mérito se turnó a la ponencia del Magistrado Víctor



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

Venamir Vivas Vivas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

12. Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429, 430 y 431 de la LIPE; 1, 2, 5, 8 y 44 de la Ley de Medios; y los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

### **Argumentos del PAN:**

- Derivado del escrito de queja se denunció a Julio Velázquez, por la supuesta vulneración de lo dispuesto en los párrafos VII y VIII del artículo 134 de la Constitución Federal, consistentes en la realización de supuesta propaganda electoral en la que el ciudadano denunciado se pronunció a favor del ciudadano Joaquín Noh, en su calidad de otrora candidato independiente a Diputado Local por el Distrito XV.
- Manifiesta, que es evidente que, en la propaganda denunciada, Julio Velázquez regidor del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, conocido como “Julio Taquito”, se pronuncia a favor de Joaquín Noh, otrora candidato independiente a Diputado Local por el Distrito XV, como parte central de la propaganda político electoral en el que el mensaje y contenido beneficia poniéndolo en ventaja, de ahí que haya una contienda electoral sin equidad, generando presión sobre el electorado en el proceso electoral 2018-2019 en estado de Quintana Roo.

### **Argumentos de Julio Velázquez:**

- Reconoce que el video que se adjunta, fue realizado para efectos privados y sin ninguna autorización para ser utilizado o compartido en medios de comunicación o en redes sociales.
- Dicho video fue grabado con un celular de uso privado, en un lugar privado y en horarios no laborales.
- Así también, señaló que dicho video es parte de una conversación en la que se demuestra la simpatía por la figura política de “candidaturas

independientes”, mediante la cual participó y por medio del cual consiguió un cargo de representación pública.

### Ofrecidas por PAN:

1. **Técnica**, consistente en una imagen.
2. **Documental**, consistente en copia certificada del nombramiento de la ciudadana Neftally Beristain Osuna, que la acredita como representante suplente del PAN ante el Consejo General del Instituto.
3. **Documental**, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular y certificación de contenido de fecha 19 de mayo de 2019. Misma que fue solicitada por la quejosa y que obra en autos del presente expediente.
4. **Instrumental de Actuaciones.**
5. **Presuncional Legal y Humana.**

### Pruebas recabadas por el Instituto:



facebook

Joaquín Ismael Noh Mayo - Huacho está en Facebook. Para conectar con Joaquín Ismael Noh Mayo - Huacho, únete a Facebook hoy mismo.

Unirse

Iniciar sesión

Joaquín Ismael Noh Mayo - Huacho

El movimiento independiente está motivándonos a cambiar el rumbo de nuestra ciudad. Aún podemos. ¡Los ciudadanos unidos logramos cosas inimaginables! #VotaIndependiente

HUAOHO

SOY INDEPENDIENTE

de que en dos distritos tenemos a dos candidatos

Videos relacionados

Todo nuestro reconocimiento a las maestras y...  
Andrés Manuel López Obrador  
15 de mayo a las 11:50

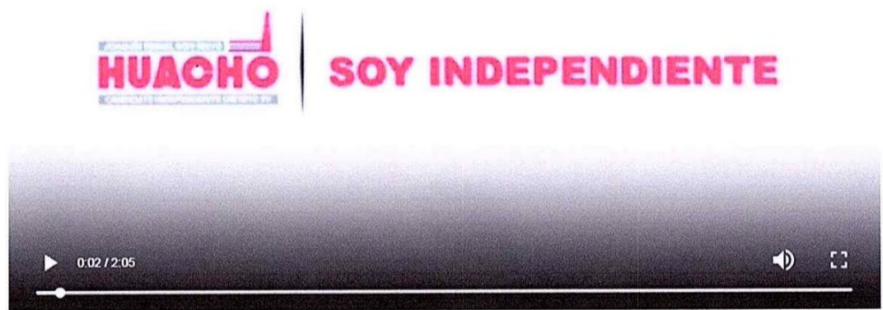
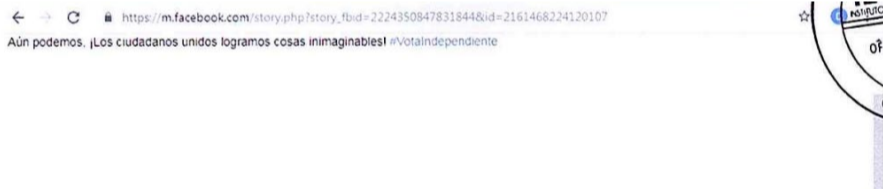
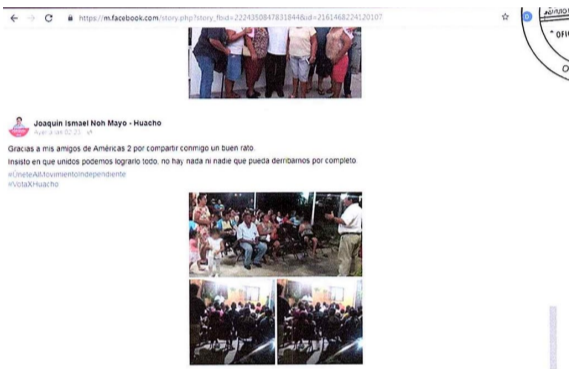
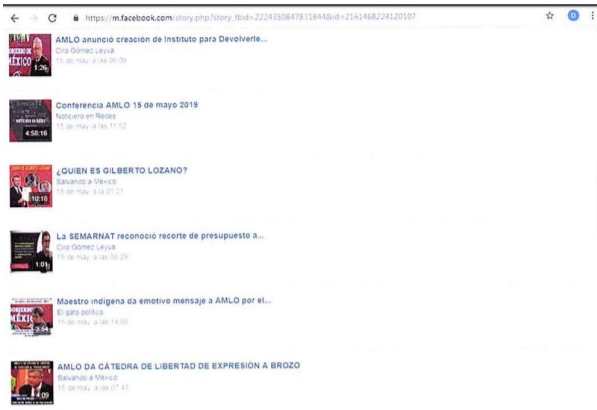
Conferencia matutina de Andrés Manuel López...  
Período El Debate  
15 de mayo a las 12:31

AMLO anunció creación de Instituto para Devolvere...  
Ciro Gómez Leyva  
14 de mayo a las 13:00



Tribunal Electoral de Quintana Roo

PES/055/2019

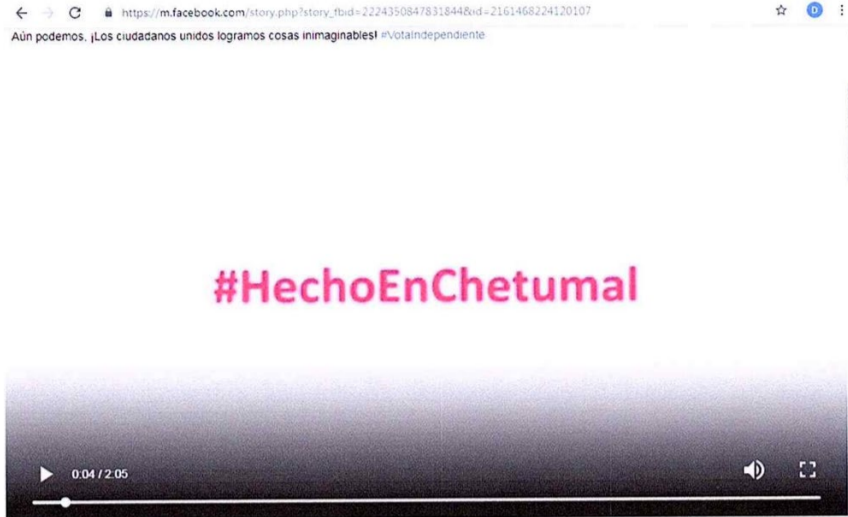


Videos relacionados



Videos relacionados





- Las imágenes insertas, consisten en una publicación de la cuenta de “Joaquín Ismael Noh Mayo, Huacho” de la red social Facebook, con el texto *“El movimiento independiente está motivándonos a cambiar el rumbo de nuestra ciudad. Aun podemos, ¡Los ciudadanos unidos logramos cosas inimaginables! #VotaIndependiente”*, publicación que contiene un video con una duración de dos minutos con cinco segundos, el cual inicia con el texto *“HUACHO SOY INDEPENDIENTE” “HechoEnChetumal”*, seguidamente aparece el ciudadano Julio Velázquez, quien se encuentra dando un mensaje, siendo que del lado izquierdo se aprecia el texto *“HUACHO”* y del lado derecho *“SOY INDEPENDIENTE”*, seguidamente se aprecia que el referido ciudadano, en lo que interesa, refiere que es primer Regidor Independiente de Othón P. Blanco, manifiesta cuales son algunas de las tareas que ha tenido que hacer como independiente, continua diciendo que en este momento en el Estado de Quintana Roo hay la posibilidad de tener dos Diputados Locales Independientes, siendo que uno de ellos es Ismael Noh Mayo, quien es su amigo y compañero empresario, continua realizando diversas manifestaciones en favor de dicho candidato, **solicitando el apoyo a favor del mismo**, finaliza solicitando que se  **siga apoyando el movimiento independiente en todo el Estado de Quintana Roo**, y en especial en el municipio de Othón P. Blanco, finaliza el video con el texto *“HUACHO SOY INDEPENDIENTE” “HechoEnChetumal”*, durante el transcurso del referido video en la parte inferior va apareciendo el texto de lo que se encuentra diciendo el ciudadano Julio Velázquez.



**REGLAS PROBATORIAS.**

13. Por cuanto hace a las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.<sup>2</sup>
14. En específico, señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.<sup>3</sup>
15. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas la documentación y formas oficiales expedidas por los órganos electorales, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral.
16. Siendo formas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deban constar en los expedientes de cada elección, así como los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.<sup>4</sup>
17. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.<sup>5</sup>
18. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia.

**CASO A RESOLVER**

19. Con base en los argumentos referidos, este Tribunal deberá determinar si las conductas denunciadas en el escrito de queja presentado, y

<sup>2</sup> La ley General en su artículo 462 y la Ley de Medios en el numeral 21.

<sup>3</sup> Artículo 22 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Artículo 16, fracción I, inciso A).

<sup>5</sup> Artículo 23 párrafo segundo de la Ley de Medios.





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

tomando en consideración las manifestaciones hechas valer por los denunciados, constituyen infracciones a lo previsto en el numeral 134, párrafos VII y VIII de la Constitución Federal, por la presunta realización de propaganda personalizada y utilización de recursos públicos.

## MARCO NORMATIVO.

### Utilización de Recursos Públicos

20. En la exposición de motivos de la iniciativa de la Reforma Constitucional señala que la inserción de los párrafos VII y VIII, del numeral 134, tiene como objeto impedir que los actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo no electoral.
21. De ahí, que **todo servidor público** tenga la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.**
22. Esta prohibición constitucional y legal, consiste en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, **ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.**
23. Por lo que se vulnera el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.
24. Por su parte, el numeral 400, fracción III, de la Ley de Instituciones, establece como infracciones de las autoridades y servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

25. Nuestra Constitución Local, en su numeral 166 BIS, norma de igual forma el incumplimiento del principio de imparcialidad, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
26. En la materia, el artículo 396, fracción I, de la Ley de Instituciones, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña, o campaña, según sea el caso.

### **Propaganda Gubernamental y Personalizada.**

27. El artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal y 209 de la Ley General, establece **que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.
28. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
29. El artículo 134, párrafos VII y VIII, dispone que, los **servidores públicos** de la Federación, las entidades federativas, los **Municipios** y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **además que la propaganda difundida por éstos no debe contener elementos de promoción personalizada.**



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

30. Asimismo, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**
31. El artículo 134, párrafo VII de la Constitución Federal, determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**
32. Esta obligación tiene como finalidad evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de las y los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.
33. De tal forma, el artículo 134 de la Constitución, prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público, es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las y los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.
34. En congruencia, la Ley General, retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso c), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la ciudad de México; órganos autónomos entre cualquier otro ente de gobierno.
35. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el numeral 134 de la Constitución Federal, acontece cuando le afecta la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

36. Por su parte el numeral 166 BIS de la Constitución Local, establece que los servidores públicos del Estado y los Ayuntamientos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre otros partidos.
37. Por tanto, se está en presencia de **propaganda gubernamental ilícita** por contravenir el mandato constitucional, cuando se aprecien elementos, datos, imágenes o características que **incidan o puedan afectar en la imparcialidad o equidad en los procesos electorales**, o que se derive una presunción válida que su difusión trastoca los principios indicados o altera la libre voluntad del electorado.<sup>6</sup>
38. En ese sentido, es evidente que la esencia de la prohibición o restricción constitucional y legal no consiste en la suspensión total de toda la información gubernamental, sino en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, **así como que las y los servidores públicos no aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o en favor de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.**
39. Las limitaciones citadas no se traducen en una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos hagan del conocimiento general los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que la disposición tiene por alcance regir su actuación en cuanto al uso de recursos públicos y la emisión de propaganda gubernamental, a efecto que eviten valerse de ella, con el propósito de obtener ventajas indebidas en desequilibrio del principio de equidad, (cuando su actuar se analiza a la luz de la materia electoral).

## ESTUDIO DE FONDO.

40. En el caso en concreto el PAN, denunció a Julio Velázquez, en su calidad de Regidor del Ayuntamiento del Othón P. Blanco, por la realización de propaganda electoral en la que el denunciado se pronunció a favor de Joaquín Noh, otrora candidato independiente a Diputado local por el Distrito XV, beneficiando y poniendo en ventaja al

<sup>6</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-270/270.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

referido candidato, conductas que vulneran el principio de imparcialidad.

41. Por lo que derivado de la inspección ocular realizada por el Instituto, el 19 de mayo, en la que se dio fe de un disco compacto así como de un link de internet, de la cuenta de Joaquín Noh, de su red social de Facebook en la que se aprecia que el video se subió en fecha 9 de mayo, del cual se advierte lo siguiente:

*“Se hace constar que se trata de una publicación en la cuenta “Joaquín Ismael Noh Mayo, Huacho” de la red social Facebook, con el texto “El movimiento independiente está motivándonos a cambiar el rumbo de nuestra ciudad. Aun podemos, ¡Los ciudadanos unidos logramos cosas inimaginables! #VotaIndependiente”, publicación que contiene un video con una duración de dos minutos con cinco segundos, el cual inicia con el texto “HUACHO SOY INDEPENDIENTE” “HechoEnChetumal”, seguidamente aparece el ciudadano Julio Velázquez, quien se encuentra dando un mensaje, siendo que del lado izquierdo se aprecia el texto “HUACHO” y del lado derecho “SOY INDEPENDIENTE”, seguidamente se aprecia que el referido ciudadano, en lo que interesa, refiere que es primer Regidor Independiente de Othón P. Blanco, manifiesta cuales son algunas de las tareas que ha tenido que hacer como independiente, continua diciendo que en este momento en el Estado de Quintana Roo hay la posibilidad de tener dos Diputados Locales Independientes, siendo que uno de ellos es Ismael Noh Mayo, quien es su amigo y compañero empresario, continua realizando diversas manifestaciones en favor de dicho candidato, solicitando el apoyo a favor del mismo, finaliza solicitando que se siga apoyando el movimiento independiente en todo el Estado de Quintana Roo, y en especial en el municipio de Othón P. Blanco, finaliza el video con el texto “HUACHO SOY INDEPENDIENTE” “HechoEnChetumal”, durante el transcurso del referido video en la parte inferior va apareciendo el texto de lo que se encuentra diciendo el ciudadano Julio Velázquez”.*

42. De lo anterior se tiene que en el referido video el cual fue publicado en la plataforma de Facebook, el 9 de mayo, estaba enmarcado en el contexto del proceso electoral para elegir las Diputaciones locales. De manera específica, surge en la etapa de campaña electoral, la cual comprendió del 15 de abril al 29 de mayo.
43. Por ello, este órgano jurisdiccional, advierte que con la aparición en el video denunciado en el que Julio Velázquez en su calidad de servidor



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

- público, si bien el mismo no solicitó en forma expresa el voto a favor de Joaquín Noh, otrora candidato independiente a Diputado local por el Distrito XV, sí tuvo un impacto en la equidad en la contienda que ha transcurrido.
44. Lo anterior, puesto que del video alojado en la red social de Joaquín Noh, estuvo expuesto dentro del tiempo comprendido por el Calendario Integral Local Ordinario 2018-2019 en la etapa de campaña.
  45. En tales consideraciones, es importante resaltar que hacer del conocimiento público una opinión se encuentra protegido dentro de la libertad de expresión y el derecho a la información de los ciudadanos, en relación con temas como las campañas políticas, y el voto informado; sin embargo, quienes ocupen determinados cargos públicos, por la naturaleza del ámbito al que pertenecen y sobre todo, por su posición de relevancia o mando, están sujetos en ocasiones a la restricción o limitación de tales derechos.
  46. La Sala Superior<sup>7</sup>, considera que “quienes ocupen la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios”.
  47. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el numeral 134, párrafos VII y VIII de la Constitución Federal, que puntualizan sobre el deber de abstenerse de participar en el desarrollo de los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política, a fin de garantizar que los resultados de las elecciones sea un fiel reflejo de la voluntad ciudadana, sin influencias externas.
  48. Por lo que es importante precisar que existen distinciones entre los diversos servidores públicos, de manera central, es necesario tomar en cuenta si desempeñan sus funciones de forma individual o como parte de órgano colegiado.

---

<sup>7</sup> SUP-REP-163/2018.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

49. En el caso en concreto el denunciado Julio Velázquez, se encuentra en funciones como Regidor del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, por lo que se encuentra en el supuesto de la línea jurisprudencial relativa a que, dada la naturaleza del cargo, realiza actividades permanentes, en razón de que el Ayuntamiento es un órgano colegiado en donde tanto los Presidentes Municipales, Síndicos y regidores encuadran en el supuesto señalado por la Sala Superior.
50. En efecto, a quienes ejerzan la regiduría de los Ayuntamientos, atendiendo a lo previsto en el numeral 93 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, les corresponde vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento, de igual manera, cumplir con las funciones correspondientes a su encargo, así como las inherentes a la Comisión de que formen parte y vigilar los ramos de la administración que le encomiende el Ayuntamiento, los programas respectivos y proponer en su caso al Ayuntamiento, las medidas que estimen procedentes para mejorar el funcionamiento de la administración pública municipal.
51. En este orden de ideas, el denunciado al ostentar el cargo público como Regidor, es un funcionario público electo popularmente como integrante del órgano máximo de decisión en el Municipio, y dentro de sus funciones se encuentra la de participar en la toma de decisiones de la Administración Pública Municipal, de manera que no existe base para entender que se encuentra bajo un régimen de un horario en horas hábiles, ordinaria y propiamente dicho.
52. Aunado que en su escrito de contestación el cual fue ratificado en la audiencia de pruebas y alegatos, **reconoció** la existencia del video controvertidos, del cual señaló que la grabación del mismo, fue ratificada en la audiencia de pruebas y alegatos, reconoció la existencia del video controvertido, del cual señaló que la grabación del mismo, fue realizada para efectos privados y sin ninguna autorización para ser utilizado o compartidos en medios de comunicación o en redes sociales, y que fue grabado con un celular de uso privado en un espacio privado y en horarios no laborales por la noche en día domingo, así también, en dicho documento señaló que el video es



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

- parte de una conversación en la que expreso simpatía por la figura de “candidaturas independientes”, mediante la cual participó y por medio del cual consiguió un cargo de representación proporcional.
53. Y toda vez que atendiendo al principio de presunción de inocencia en los Procedimientos Sancionadores Electorales<sup>8</sup>, consistente en que se debe de tener como inocente al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
54. De lo anterior, es menester señalar, que del caudal probatorio aportado por el quejoso, no se desprende probanza alguna con la que pueda acreditar la utilización del recurso público, y atendiendo a lo previsto en la Jurisprudencia 12/2010<sup>9</sup> emitida por la Sala Superior, la carga de la prueba en los procedimientos especiales sancionadores le corresponde al quejoso.
55. Además, no existe alguna prueba en el sentido de que Julio Velázquez, destinara recurso público alguno y que con ello se pudiera considerar una situación atípica y que evidenciara la intencionalidad de distraer los recursos públicos para supuestamente favorecer a Joaquín Noh, puesto que la publicidad fue realizada en la cuenta personal del referido candidato a la Diputación del Distrito XV, por ello, para que se actualice el uso indebido de recursos públicos.
56. En el presente caso, se tiene por acreditada la aparición de Julio Velázquez Regidor del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en el que reconoció expresamente que realizó el video.
57. Por lo tanto, es posible concluir en el caso que nos ocupa, la sola aparición del servidor público, en el video difundido en la red social de Facebook, de Joaquín Noh, se configura la infracción al principio de imparcialidad, pero inexistentes, en relación a la utilización de recursos

<sup>8</sup> Tesis de Jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior, consultable en el siguiente link:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>

<sup>9</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=carga,de,la,prueba>





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

públicos, ya que no se advierte que con la realización y reproducción del video de mérito se haya utilizado recurso público.

58. Ahora bien, por cuanto a la **prohibición de la propaganda personalizada**, prevista en la fracción VIII del artículo 134, de la Constitución Federal, es importante señalar que Julio Velázquez, en su calidad de servidor público, derivado del caudal probatorio de autos se advierte que fue publicitado el video en la cuenta de Joaquín Noh, otrora candidato a Diputado por el Distrito XV, a fin de publicitar su imagen, nombre, y apoyo al otrora candidato, actos que contravienen los preceptos legales de la ley de la materia local, el cual fue publicitado del 9 de mayo al 4 de junio.
59. Derivado de lo anterior, esta autoridad realizará el estudio correspondiente a través de la línea jurisprudencial sostenida por la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”**<sup>10</sup>
60. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:
- a) Personal.** Que derive esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
  - b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
  - c) Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del

<sup>10</sup> Consultable en el siguiente link:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=PROPAGANDA,PERSONALIZADA,DE,LOS,SE RVIDORES,P%c3%9aBLICOS.,ELEMENTOS,PARA,IDENTIFICARLA.>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

61. Asimismo, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, más no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal al proceso electoral, la proximidad al debate de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos con impacto en la materia electoral.
62. En el caso en concreto, de los elementos aportados, este órgano jurisdiccional, advierte lo siguiente:
  - **Personal.** Esta autoridad considera que sí se actualiza, pues en el video objeto de denuncia, aparece la imagen del denunciado, así como su apoyo al otrora candidato independiente Joaquín Noh, aunado a que el denunciante aceptó de manera expresa la existencia del video denunciado.
  - **Objetivo.** También se tiene acreditado, pues del análisis realizado al video, se estima que el mismo buscaba dar a conocer a la ciudadanía una promoción personalizada, con un mensaje a favor de la otrora candidatura de Joaquín Noh, en su calidad de funcionario público.
  - **Temporal.** Se considera actualizado, pues al momento de los actos denunciados comprendidos del 9 de mayo al 4 de junio, nos encontrábamos en el periodo de la campaña<sup>11</sup>, es decir, ya había dado inicio el Proceso Electoral Local Ordinario en nuestro Estado, lo cual aconteció el 11 de enero.

<sup>11</sup> Atendiendo al Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, emitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PES/055/2019**

63. En tales consideraciones, al tener por acreditados los tres elementos para identificar la propaganda personalizada denunciada de Julio Velázquez, es que esta autoridad tenga por acreditadas las infracciones previstas en el numeral 400, fracción IV de la Ley de Instituciones, por contravenir lo dispuesto en el párrafo VIII del artículo 134 de Constitución Federal.
64. Lo anterior es así, ya que de la publicación realizada en la red social Facebook, la cual consistió en un video grabado por el denunciado y difundido en la etapa de campaña en el que en un primer plano aparece Julio Velázquez, en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.
65. Por lo que de un análisis al contenido del video, es posible apreciar la imagen y nombre del servidor público Julio Velázquez, así como de la leyenda “Soy Independiente”; “Joaquín Ismael Noh May HUACHO Candidato Independiente”.
66. Aunado a que en el contexto en el que se publica el video denota que manifiesta todo su apoyo al otrora candidato independiente Joaquín Noh, quien es su amigo y compañero empresario, y en el que solicita que se siga apoyando al movimiento independiente en todo el estado de Quintan Roo.
67. La difusión del video fue realizado en la etapa de campaña electoral, comprendida del 15 de abril al 29 de mayo, por lo que la misma se efectuó una vez que inició formalmente el actual proceso electoral local, por tanto, genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, toda vez que Julio Velázquez, se encontraba realizando funciones de Regidor.
68. Lo anterior es así, pues es criterio de la Sala Superior, que la inclusión del nombre, voz e imagen de las y los servidores públicos en la propaganda personalizada, que se difunda con posterioridad al inicio del proceso electoral, genera una presunción que tal publicidad incide de forma indebida en la contienda electoral, lo que afecta los principios de imparcialidad y equidad sin necesidad de que la propaganda contenga algún posicionamiento político electoral.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

69. Por tanto, se estima que el video denunciado y difundido es propaganda personalizada del Regidor en funciones Julio Velázquez, violentando así el artículo 134, párrafo VIII de la Constitución Federal.

## EFFECTOS.

- Dese vista al Ayuntamiento de Othón P. Blanco, con copia certificada de la sentencia, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a Derecho corresponda, respecto a las infracciones atribuidas a Julio Alfonso Mauricio Velázquez Villegas, en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, consistente en la propaganda personalizada de su imagen, atendiendo a lo previsto en el numeral 400, fracción IV, en relación al 406, fracción VII, inciso a)<sup>12</sup> de la Ley de Instituciones.

70. Por lo expuesto y fundado, se;

## RESUELVE

**PRIMERO.** Son **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas a Julio Alfonso Mauricio Velázquez Villegas, por la utilización de recursos públicos.

**SEGUNDO.** Son **EXISTENTES** las infracciones atribuidas a Julio Alfonso Mauricio Velázquez Villegas, por propaganda personalizada de su imagen.

**TERCERO.** Dese vista al Ayuntamiento de Othón P. Blanco, para los efectos precisados en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

<sup>12</sup> Artículo 400. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley.

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal.

Artículo 406. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

VII. Respecto a los servidores públicos de cualquiera de los poderes públicos del Estado y de la Federación, del órgano de gobierno municipal, de los organismos autónomos, de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, y cualquier otro ente público estatal o municipal, se estará a lo siguiente: a) se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querrelas ante el género del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**